

DECRETO 473 DE 1984

(febrero 23)

por el cual se deroga el Decreto 2683 de 1983 y se fija el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Nota 1: Derogado por el Decreto 41 de 1989, artículo 6º.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 142 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga, la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración que se establece en el presente Decreto, regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca.

Artículo 2º Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer las necesidades permanentes de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca. Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente.

Artículo 3º Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades

y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguientes niveles:

a) Nivel ejecutivo: Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de actividades técnicas y administrativas, estudio y asesoría en la concepción y fijación de políticas y, coordinación y control de las dependencias internas de la Corporación;

b) Nivel profesional: Agrupa los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con la aplicación de técnicas profesionales y que implican facultades de iniciativa dentro del ámbito de los principios técnicos y administrativos;

c) Nivel técnico y administrativo: Comprende los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de las técnicas, procedimientos y recursos indispensables para ejecutar una ciencia o un arte. Agrupa igualmente a los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o la supervisión de un pequeño grupo de trabajo;

d) Nivel operativo: Agrupa los empleos cuyas funciones se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución.

Artículo 4° Para desempeñar los empleos correspondientes a cada uno de los niveles de que trata el artículo 3° de este Decreto se requiere reunir las calidades que determine el Manual de Requisitos expedido por el Director General de la entidad, de acuerdo con uno cualquiera de los siguientes requisitos generales:

a) Ejecutivo y profesional: Grado profesional o título universitario de especialización o experiencia equivalente de acuerdo con el manual de requisitos;

b) Técnico administrativo: Educación tecnológica o intermedia profesional y conocimientos específicos o experiencia laboral conforme lo disponga el manual de requisitos mínimos.

c) Operativo: Educación primaria o media, o conocimientos específicos o experiencia laboral de acuerdo con el manual de requisitos.

Artículo 5° A cada uno de los niveles de que tratan los artículos anteriores corresponde una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración.

Artículo 6° Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del nivel ejecutivo:

Escala salarial del nivel ejecutivo.

Grados

Asignación

básica

Gastos de

representación

Total asignación

mensual

01

\$ 50.000

\$ 20.000

\$ 70.000

02

60.000
40.000
100.000
03
70.000
40.000
110.000
04
60.000
60.000
120.000

Artículo 7° Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de nivel profesional:

Escala salarial de nivel profesional.

Grados
Asignación básica
Mensual
01
\$ 45.000
02
60.000
03
75.000
04

90.000

Artículo 8° Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de nivel técnico-administrativo

Escala salarial de nivel técnico y administrativo:

Grados

Asignación básica

mensual

01

\$ 18.000

02

24.000

03

30.000

04

36.000

05

42.000

06

48.000

Artículo 9° Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Establécese la siguiente escala de salarios para los empleados de nivel operativo:

Escala salarial del nivel operativo.

Grados

Asignación básica

Mensual

01

\$ 15.000

02

18.000

Artículo 10. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel ejecutivo:

Empleos del nivel ejecutivo.

Denominación

Grado

Subdirector

04

Secretario General

04

Jefe de Oficina

03

Jefe de División

02

Jefe de Sección

01

Artículo 11. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel profesional:

Empleos del nivel profesional

Denominación

Grado

Arquitecto

04

Ingeniero

04

Abogado

04

Abogado

03

Economista

04

Médico

04

Economista

03

Administrador de

Empresas

03

Administrador Público

03

Contador Público

03

Salubrista

03

Sociólogo

03

Trabajador Social

02

Bibliotecólogo

02

Administrador

Documentos

02

Comunicador

02

Secretario Privado

01

Artículo 12. Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel técnico administrativo:

Empleos del nivel técnico administrativo.

Denominación

Grado

Liquidador de Contribuciones de valorización y Bonos

06

Técnico

06

Técnico

05

Inspector de Obras

05

Enfermero

05

Práctico Agroforestal

05

Técnico

04

Topógrafo

04

Archivista

03

Archivista

03

Auxiliar

03

Secretaria

03

Secretaria

02

Auxiliar

02

Kardista

02

Mecanógrafa

01

Artículo 13 Establécese la siguiente nomenclatura para los empleos del nivel operativo:

Empleos del nivel operativo.

Denominación

Grado

Auxiliar de Servicios Generales

02

Auxiliar de Servicios Generales

01

Chofer Mecánico

02

Chofer

01

Celador

01

Artículo 14. Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijarán

los cargos de medio tiempo.

Artículo 15. Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. La remuneración mensual del Director General de la Corporación del Cauca será equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el sesenta por ciento (60%) corresponde a gastos de representación.

Artículo 16. Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. La Corporación reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a un mil quinientos cincuenta pesos (\$ 1.550.00) mensuales, con excepción de quienes devengan gastos de representación.

Artículo 17. Derogado por el Decreto 142 de 1985, artículo 6º. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Empleos

Viáticos diarios

en pesos para

comisiones en

el país

Viáticos diarios

en dólares esta-

dounidenses para

comisiones en

el exterior

Nivel Operativo hasta

1.250

—

Nivel Técnico Administrativo hasta

2.500

—

Nivel Profesional hasta

3.650

235

Nivel Ejecutivo hasta

5.000

250

Director General hasta

6.500

300

Artículo 18. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga el Decreto 2633 de 1983.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BEUSARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Alfonso Ospina Ospina.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.
Ericina Mendoza Saladén.